



Ministerio de Defensa Nacional

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo
y de Marina Mercante

MODIFICA MONTOS A PERCIBIR POR PRÁCTICOS
DE PUERTO AUTORIZADOS

(Resolución)

Núm. 12.100/10 Vrs.- Valparaíso, 2 de marzo de 2009.- Visto: lo dispuesto en los Arts. 303 y 307 del decreto supremo (M.) Nº 329, de fecha 12 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial Nº 37.239, de fecha 19 de abril de 2002, y las atribuciones que me otorgan los Arts. Nºs. 118, 120 y 809, del decreto supremo (M.) Nº 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Derechos de la D.G.T.M. y M.M.,

Resuelvo:

1.- Determinase que cada Práctico Autorizado de Puerto que participe en la respectiva maniobra, acorde a lo señalado en el Art. 303 del D.S. (M.) Nº 427, de 1979, y sus posteriores modificaciones, percibirá un 24% de la cifra resultante de la aplicación de los Arts. 301, 302, 307 letras e) y f), 307-A y 307-B, excepto las Capitanías de Puerto de Patache, Tocopilla, Mejillones, Calbuco y Los Vilos, las que se regirán de acuerdo a los párrafos Nº 2 y Nº 3 de esta resolución.

2.- Determinase, para los Puertos que se indican, los porcentajes que deberán percibir los Prácticos Autorizados de Puerto, que realicen las maniobras:

Puerto	Porcentaje
Capitanía de Puerto de Patache	25%
Capitanía de Puerto de Tocopilla	28%
Capitanía de Puerto de Mejillones	26%
Capitanía de Puerto de Calbuco	25%

3.- Determinase que el porcentaje a percibir por el Práctico Autorizado de Puerto, que sea nombrado para desempeñarse exclusivamente en el Puerto de Los Vilos, será el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los artículos 301, 302, 307 letras e) y f), 307-A y 307-B.

Se debe tener presente que en el caso de que una nave, en el Puerto de Los Vilos, deba ser atendida por dos Prácticos, el segundo Práctico percibirá sólo el 28%. Del mismo modo, también se debe asignar sólo un 28% para el Práctico que eventualmente reemplace al Titular.

4.- Determinase que de acuerdo a lo indicado en el Art. 307, letras b), c) y d), el monto señalado por concepto de adelanto o atraso de la maniobra será de un 100% a beneficio del Práctico nominado para realizarla.

5.- Derógase la resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. Nº 12.100/1 Vrs., de fecha 20 de mayo de 2002.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile.- Edmundo González Robles, Director General.

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA DE
ESPECIES QUE INDICA PARA EL AÑO 2009

Núm. 383 exento.- Santiago 23 de febrero de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) Nº 04-2009, de fecha 27 de enero de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado

por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.849, Nº 19.880, Nº 20.174 y Nº 20.175; los Decretos Supremos Nº 354 de 1993, Nº 683 y Nº 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, XIV, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Merluza común **Merluccius gayi** y Merluza de cola **Macruronus magellanicus**, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos Nº 354 de 1993, Nº 683 y Nº 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3º letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se han comunicado previamente estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1º.- Fíjanse para el año 2009, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Merluza común **Merluccius gayi** y Merluza de cola **Macruronus magellanicus**, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos Nº 354 de 1993, Nº 683 y Nº 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Merluza común: 120 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
- 57 toneladas, a ser extraídas como especie objetivo;

- 3 toneladas, como reserva para fines de investigación; y

- 60 toneladas, en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a:

i. Camarón nailon, con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 15 toneladas;

ii. Langostino amarillo, con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 10 toneladas;

iii. Langostino colorado, con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 10 toneladas; y

iv. Otras especies con cualquier arte o aparejo de pesca, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 25 toneladas.
- b) Merluza de cola: 3 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
- 1 tonelada a ser extraída como especie objetivo; y

- 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a:

i. Especies pelágicas con red de cerco, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada; y

- ii. Especies demersales con red de arrastre o espinel, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada.

Artículo 2º.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Merluza común y Merluza de cola deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Artículo 4º.- Las capturas de Merluza común y Merluza de cola, efectuadas fuera de las respectivas unidades de pesquería, entre el 1º de enero de 2009 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota anual de captura establecida en el artículo 1º precedente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO
LANGOSTINO AMARILLO EN ÁREA Y PERIODO
QUE INDICA

Núm. 384 exento.- Santiago, 23 de febrero de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R.Pesq.) Nº 14-2009, de fecha 6 de febrero de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes Nº 20.174 y Nº 20.175; el Decreto Exento Nº 323 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y XIV, X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3º letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer veda biológica por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que de conformidad con la información científica disponible a partir de las evaluaciones directas de la biomasa del recurso Langostino amarillo **Cervimunida johni** al sur de la VI Región, el recurso se encuentra en un nivel de abundancia disminuida que no permite sustentar una actividad extractiva comercial, por lo que resulta necesario proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente con el objeto de recuperar el stock del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino amarillo **Cervimunida johni**, en el área